

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 44

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de febrero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Deyvi Joel Hernández Mercedes.

Abogado: Dr. Jovino Polanco Polanco.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deyvi Joel Hernández Mercedes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0053889-6, con domicilio en la calle Principal, frente a Playa Hotel, sector San José de Villa, Nagua, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Dr. Jovino Polanco Polanco, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 1 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4293-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 14 de enero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399,

400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 14 de julio de 2017, la representante del Ministerio Público del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Deyvi Joel Hernández Mercedes, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 66 de la Ley 631-16, en perjuicio de Melvin García Santos;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 162-2017 del 2 de abril de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 136-04-2018-SSEN-00058 el 21 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Deyvi Joel Hernández Mercedes, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal, que tipifican la asociación de malhechores y tentativa de homicidio en perjuicio de Melvin García Santos; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Fortaleza Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Melvin García Santos, a través de su abogado apoderado y en cuanto al fondo condena al imputado Deyvi Joel Hernández Mercedes al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de la parte querellante; TERCERO: Condena al ciudadano Deyvi Joel Hernández Mercedes al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor del abogado que representa a la parte querellante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las cuatro (4:00) horas de la tarde, valiendo citación a las partes presentes y representadas; QUINTO: Advierte a la parte que no esté conforme con esta decisión, que a partir de que reciba la notificación de la misma tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Deyvi Joel Hernández Mercedes interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00025, objeto del presente recurso de casación, el 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Primero Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Imputado en contra de la sentencia número 136-2018-SEEN-00118 dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; SEGUNDO: En uso de las potestades conferidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal, modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena, por no haberse ponderado los criterios para su imposición según están previstos en el artículo 339 del mismo texto y; en consecuencia, le impone al imputado una sanción de ocho (8) años de reclusión a ser cumplidos de manera parcial en la cárcel Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, de los cuales se suspende dos años bajo las reglas siguientes a) no portar armas de fuego, residir en el domicilio que figura en las actuaciones del proceso, con la advertencia que si se traslada o cambia de domicilio debe de informarlo al Juez de Ejecución de la pena; b) atenerse del uso de bebidas alcohólicas y hacer trabajos comunitarios en el Cuerpo de Bomberos y La Cruz Rojas dominicana de su localidad, una vez al mes durante los dos años de suspensión de la pena; TERCERO: Manda que la presente sentencia sea comunicada a las partes del proceso. Advierte que a partir de la notificación íntegra cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación, si no estuviesen de acuerdo, con dicha decisión, según lo disponen los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Motivo único: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenido en los pactos internacionales en materia de recursos humanos y en una sentencia manifiestamente infundada”(Sic);

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“(…) toda vez que estableció que los argumentos expuestos por el recurrente en su único motivo de impugnación, sin embargo el recurrente expuso varios motivos que no fueron valorados por la Corte, específicamente una manifiesta contradicción entre la fundamentación y el fallo emitido por el tribunal a quo, ya que al ser condenado el imputado por asociación de malhechores y tentativa de homicidio el tribunal colegiado puso de manifiesto que con respecto al arma de fuego, el tribunal no le concedió valor probatorio, entonces como se puede tipificar la tentativa de homicidio y la asociación de malhechores, situación esta que fue inobservada por la Corte; que además la Alzada inobservó que se le otorgó valor al testimonio del agente Feliz Mejía, quien fue la persona que registró la inspección de lugar”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) Esta corte considera que el tribunal de primer grado tomó su decisión luego de hacer una valoración y ponderación conjunta de todos los elementos de prueba, dentro de los cuales cabe resaltar los testigos presenciales del hecho, así como las evidencias materiales que se describen en el fallo impugnado, dentro de las cuales cabe citar el hallazgo de casquillo para pistola con lo cual se demuestra que los hechos ocurrieron en la forma narrada por la víctima y testigo, quien no niega haber disparado con una pistola a Janes Rodolfo Paulino, alias (Gogui), ocasión aprovechada por el imputado Deyvi Joel Hernández Mercedes para realizar un disparo en la cara

de la víctima en momento en que trataba de salir del negocio, pues debe tenerse presente que según los hechos fijados por el tribunal de primer grado, el imputado permaneció fuera del negocio mientras el hoy occiso penetró al mismo, por lo que no existe dudas de que fue en ese momento que la referida víctima disparó a Janes Rodolfo Paulino, ocasionándole la muerte y mientras se disponía a salir del indicado negocio fue recibido por el imputado quien le hizo el señalado disparo en la cara, ocasionándole las ya señaladas lesiones descritas en el certificado médico definitivo. Por tanto, no cabe dudas de que las circunstancias del hecho sumado a que la víctima recibió el referido disparo en su rostro lo cual es una zona vulnerable para la subsistencia misma de la vida de una persona, en adición a que fue atacado por dos personas, esta Corte estima que la calificación jurídica dada a los indicados hechos se corresponde con el principio de legalidad y por vía de consecuencia hubo tentativa de homicidio y asociación de malhechores, tal como fue fijado en la sentencia recurrida. Por todo lo anterior y en cuanto al argumento de la defensa técnica, quien alega en su recurso que el imputado no podía ser condenado como autor de tentativa de homicidio sin que previamente se le diera valor probatorio al arma de fuego tipo revólver que se le atribuye haber utilizado en el hecho, esta Corte considera que no resulta improcedente ni violatorio al debido proceso de ley previsto en el artículo 69 de la Constitución y demás garantías fundamentales previstas en los derechos internacionales de los cuales formamos parte e integran el derecho interno en virtud de los artículos 26 y 74 de la Carta Magna, puesto que ya dijimos que en base a las pruebas del proceso obtenidas legalmente durante la investigación el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado, para lo cual se cumplió con todos los principios constitucionales que invoca el recurrente. En ese sentido, la exclusión o la falta de valoración del arma de fuego utilizada por el imputado para cometer el hecho, no deja dudas de que en el presente caso hubo tentativa de homicidio y asociación de malhechores”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente arguye en el único medio en el cual sustenta su instancia de casación que la Corte a qua incurrió en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y por tanto emitió una sentencia infundada en razón de que no valoró los vicios atribuidos por el imputado al fallo condenatorio pues a su entender no se pudo tipificar la tentativa de homicidio y la asociación de malhechores, ya que, el tribunal no le concedió valor probatorio al arma de fuego y erró al otorgar valía a las declaraciones del agente actuante;

Considerando, que es de doctrina y jurisprudencia de esta Sala en innumerables decisiones que en las delimitaciones entre un tipo penal y otro, cuando en la comisión de un crimen se materializa un principio de ejecución, y el infractor ha hecho todo cuanto estaba a su alcance para consumarlo, no logrando su propósito por causas ajenas o independientes a su voluntad, podrá estimarse como tentativa de dicho crimen, que será castigable como el crimen mismo, quedando a la soberana apreciación de los jueces las circunstancias del hecho. Castigar la tentativa tiene como finalidad no limitar la acción punitiva a la realización completa de los hechos que caracterizan tipos penales, tomando en cuenta la conducta del imputado;

Considerando, que esta Sala verifica que la Corte a qua al momento de evaluar el hecho que se juzga verificó de la certeza extraída de la declaración de los testigos aportados por el órgano acusador, quienes expusieron de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el hecho y que fue corroborado en toda su extensión con los restantes medios de pruebas documentales y periciales, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al

escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por vía de consecuencia, constituyeron los medios por los cuales se corroboraron los aspectos sustanciales de la acusación, y así darla por probada; en ese orden de ideas estimó que la no valoración o exclusión del arma de fuego utilizada por el imputado en nada influyó para la determinación de su responsabilidad penal, pues como bien expuso el cuadro fáctico imputador quedó probado del valor otorgado a las pruebas sometidas al escrutinio de los juzgadores;

Considerando, que los requerimientos abordados por el recurrente en su escrito de apelación recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte a qua, se remitió a las consideraciones esbozadas en primer grado por la inmutabilidad en los hechos allí fijados, exponiendo su propio razonamiento sobre la correcta valoración probatoria realizada; por lo que, contrario a lo propugnado, la Alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción descrita precedentemente; en tal sentido, se rechazan los alegatos del recurrente;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Deyvi Joel Hernández Mercedes, imputado, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)